República de Colombia

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Interlocutorio No. 115

Veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**
DEMANDANTE:	**EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**
RADICADO:	**05001-33-33-012-2013-00228-00**

La sociedad **EDUARDO BOTERO SOTO & CIA. LTDA,** actuando a través de apoderado en ejercicio, presentó demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, dirigida contra **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO –U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES,** con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

> ***"****Con fundamento en los hechos relacionados, en los documentos acompañados a esta demanda y en las demás pruebas que habrán de pedirse en los términos legales y en las razones de orden jurídico y legal anteriormente invocadas, con el mayor respeto solicito del señor Juez Administrativo del Circuito de Medellín, se sirva hacer las siguientes declaraciones:*
>
> *1. Que es nula la Resolución N 1722 del 13 de julio de 2012, expedida por la División de Gestión de liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.*
>
> *2. Que es nula la Resolución No. 2396 del 13 de septiembre del 2012, proferida por la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín.*
>
> *Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho lesionado se decrete el resarcimiento de los siguientes perjuicios ocasionados por los actos ilegales y arbitrarios:*

1. Se condene a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Unidad Administrativa Especial Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales DIAN a pagar a favor de la demandante Eduardo Botero Soto y CÍa Ltda, los perjuicios materiales sufridos por causa y razón de los Actos Administrativos proferidos por la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín, con dolo y culpa grave, teniendo en cuenta los valores y las siguientes bases de liquidación:

a. El valor de los daños y lesiones patrimoniales ocasionados por los actos administrativos proferidos por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Medellín y por la División Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Medellín, los cuales asciende a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($1.562.940,00).

b. El monto de los intereses y rendimientos financieros liquidados sobre la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS ($1.562.940'00a), la tasa del 2.61% vigente en el día de hoy, por el período correspondiente a la fecha de radicación de esta demanda y la fecha en que en cumplimiento de sentencia definitivas se realice efectiva y materialmente el pago de la indemnización.

2. Se condene a la Nación- Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a pagar a favor de la demandante Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda., perjuicios materiales en la cantidad de CUATRO MILLONESD E PESOS ($4.000.000,00) valor actual de los gastos de alojamiento, alimentación, desplazamientos y tiquetes aéreos, sufridos por causa y razón de los actos administrativos proferidos por la Dirección Seccional de lmpuestos y Aduanas de Medellín con dolo y culpa grave.

3. Que consecuencialmente no existe ninguna causa que le confiere atributo a la Dirección Seccional de impuestos y Aduanas de Medellín para imponer multa a la sociedad Eduardo Botero Soto y Cía. Ltda., en la cantidad de CINCO MILLONES DOSCIENTOSN UEVEM IL OCHOCIENTOSP ESOS ($5.209.800,00). (…)[1]"

H I S T O R I A P R O C E S A L:

La acción fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial encargada de efectuar el reparto correspondiente, asignándole el conocimiento del asunto a éste despacho, el cual mediante auto de fecha veintidós (22) de marzo de esta anualidad, exigió a la parte demandante:

- *"En la demanda y el poder se observa que se demanda a la "Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público –Unidad Administrativa Especial*

[1] Folio 28 y 29.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales"; sin embargo en la constancia de conciliación prejudicial aportada en el proceso se observa que se citó a la Dirección Seccional de Aduanas –Medellín.

Por lo anterior, dado que la U.A.E. Dirección de Impuestos y Adunas Nacionales es una "Unidad Administrativa Especial del orden nacional de carácter eminentemente técnico y especializado, con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y con patrimonio propio"[2]*, independiente del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, deberá señalarse la entidad pública que se pretende demandar y su representante, es decir indicar cual de las entidades antes señaladas o si son ambas entidades las demandadas con la indicación de su representante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.*

- *Toda vez que en el escrito contentivo de la demanda no se aprecia acápite de cuantía, tal y como lo dispone el artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía.*

Sobre el particular, la Jurisprudencia Nacional ha dicho reiteradamente, "[...] el requisito, […] no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación..." (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

Más como ha transcurrido el término legal sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, este es motivo suficiente para rechazar la demanda a la luz de lo señalado en el Artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues es sabido que la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos de la acción que la hacen viable y tener presentes los requisitos generales contenidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento

[2] http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Laentidad?OpenDocument.

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo , ya que de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente al rechazo de ella.

Como se evidencia en esta acción que no se han llenado los requisitos que por ley debe contener la demanda, carga que es atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho de acción acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido por ella, lo procedente es rechazar la misma conforme a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 169 del CPACA, ordenando igualmente la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,***

R E S U E L V E:

I.- **RECHAZAR** la presente demanda por falta de requisitos.

II.- **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

III.- **EFECTUAR** la anotación correspondiente en el respectivo sistema de gestión.

N O T I F Í Q U E S E.-

LEIDY JOHANA ARANGO BOLÍVAR

Juez

CVG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior.

Medellín, **30 de abril de 2013** Fijado a las 8 a.m.

_____

KENNY DÍAZ MONTOYA

Secretario